



BOLETÍN TRIBUTARIO - 218/17

DECRETOS GOBIERNO NACIONAL - LEYES SANCIONADAS - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DECRETOS EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL

- RENTA EXENTA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE FLUVIAL (MODIFICA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2018 EL ARTÍCULO 1.2.1.22.9 DEL CAPÍTULO 22 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 2 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, PARA REGLAMENTAR EL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 235-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO) - [Decreto 2119 del 15 de diciembre de 2017](#)¹
- ADICIONA EL CAPÍTULO 8 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 3 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016, ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA, PARA REGLAMENTAR EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA EN LA ADQUISICIÓN DE NEVERAS NUEVAS PARA SUSTITUCIÓN - [Decreto 2143 del 19 de diciembre de 2017](#)

II. LEYES SANCIONADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

- CREA EL "FONDO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA" Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER DESARROLLO INTEGRAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL, PORTUARIO, BIODIVERSO Y ECOTURISTICO DE BUENAVENTURA - [Ley 1872 del 18 de diciembre de 2017](#)

Aspectos tributarios:

*"**Artículo 5°. Recursos del Fondo.** El Fondo para el Desarrollo Integral del Distrito Especial de Buenaventura (Fonbuenaventura) se constituirá con las siguientes fuentes de recursos:*

¹ Publicado en el Diario Oficial No. 50.448 del 15 de diciembre de 2017



1. Las partidas que se le asignen e incorporen en el Presupuesto General de la Nación o recursos del crédito.

(...)

Parágrafo 3º. El mecanismo de pago de obras por impuestos aplicará en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura cuando el Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo autorice.

Para ello, tendrá en cuenta que los recursos correspondientes al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas de que trata el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 domiciliadas en ese Distrito, superen el doble de lo asignado de acuerdo con el numeral 1 del presente artículo".
(Subrayado fuera de texto).

III. CONSEJO DE ESTADO

3.1 PRUEBA SUPLETORIA DE LOS PASIVOS (ARTÍCULO 771 ESTATUTO TRIBUTARIO) - SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL PATRIMONIO (ARTÍCULO 643 ESTATUTO TRIBUTARIO)

Al respecto precisó:

*“Conforme con el artículo 771 del Estatuto Tributario, la procedencia de la prueba supletoria se encuentra condicionada a que se demuestre que **el beneficiario de la deuda declaró las cuentas por cobrar y sus rendimientos**. Para tal efecto, los documentos que se aporten como prueba supletoria deben tener la capacidad de dar certeza que (i) el crédito y (ii) los intereses del crédito hicieron parte del patrimonio declarado por los acreedores, situación que no se presenta en este caso.*

En relación a la prueba de la declaración del crédito por parte de los acreedores, se encuentra que el certificado de revisor fiscal, los libros de contabilidad y los comprobantes de egresos informan la existencia de cuentas por cobrar a cargo del señor Fernando Otoya Domínguez, pero con esos documentos no es posible establecer que las deudas hubieren sido declaradas por los beneficiarios del crédito.

En efecto, al constatar esos escritos con las declaraciones aportadas por los acreedores, no se puede constatar que las deudas hacen parte del patrimonio declarado.



Las declaraciones de renta del señor Otoya Domínguez de los años 2005 y 2006 no constituyen una prueba supletoria, porque no demuestra la declaración de la deuda por parte de los acreedores, sino en relación con el contribuyente.

(...)

La falta de pago de intereses, además, de desvirtuar la realidad de los pasivos, desconoce uno de los requisitos de la prueba supletoria, concerniente a la prueba de la declaración de los rendimientos derivados del pasivo.

Así las cosas, no es procedente tener como prueba supletoria los certificados y declaraciones de renta de los acreedores.

(...)

3. Sanción por no declarar

Debe mantenerse la sanción por no declarar, toda vez que se encuentra demostrado que el contribuyente tenía la calidad de sujeto pasivo del impuesto al patrimonio en el año gravable 2008 y omitió presentar la declaración respectiva.

Si bien mediante la reforma tributaria por la ley 1819 de 2016 se estableció el principio de favorabilidad en el régimen sancionatorio, en el caso de la sanción por no declarar el impuesto al patrimonio no se estableció una disposición más favorable para el contribuyente, en tanto se mantiene el valor del 160% del patrimonio líquido no declarado², que fue el determinado en los actos demandados.

En consecuencia, se mantiene la sanción impuesta en los actos acusados". (Sentencia del 6 de diciembre de 2017, expediente 20843).

3.2 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, RESPECTO DE LOS GASTOS POR EL "VALOR DE LA GESTIÓN" DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MANDATO, ESTO ES, LA REMUNERACIÓN PACTADA EN TALES ACUERDOS, OBLIGABA A LAS MANDATARIAS A EXPEDIRLE A LA MANDANTE LA FACTURA RESPECTIVA PARA SOPORTAR LA PROCEDENCIA DE COSTOS Y DEDUCCIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONFORME CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 771-2 DEL E.T.

Subrayó la Sala:

"Como se evidencia de tales certificaciones que contienen el "valor por la gestión" de las mandatarias, los montos registrados fueron homogéneos mes a

² Artículo 643 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 284 de la Ley 1819 de 2016.



mes y a lo largo del año, por lo que se resalta que, como lo indicó el a quo, las condiciones pactadas en los contratos de mandato se mantuvieron incólumes en el periodo discutido 2007, sin que sea posible concluir que se tornaron gratuitos a partir de abril y mayo de 2007, “máxime si se tiene en cuenta que los montos certificados por las sociedades mandatarias, con y sin la remuneración que se alega dejó de cobrarse, en vez de reducirse se mantienen iguales a lo largo del año gravable”.

Frente a los argumentos adicionales de la apelante, relativos a que los gastos en que incurrieron las mandatarias están certificados y contabilizados en debida forma, como se señaló en el dictamen pericial, se reitera que en el caso no se discute la existencia de los gastos y su contabilización sino el documento idóneo de comprobación.

(...)

Por lo anterior, la Sala confirmará la sentencia apelada, que negó las súplicas de la demanda”. (Sentencia del 6 de diciembre de 2017, expediente 20070).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

20 de diciembre de 2017